

1. UBICACION DEL TEMA

El Tribunal Constitucional español, establecido en el Título IX de la Constitución de 1978, es un órgano jurisdiccional que se aparta del sistema norteamericano, fluyendo desde la vertiente germano-austríaca, que se caracteriza —y se diferencia de aquél— por ejercer una prerrogativa *concentrada* en un órgano supremo y cuyos efectos —en lo que concierne a la declaración de inconstitucionalidad de una ley— son *erga omnes*, a consecuencia de la anulación de la norma así declarada.

El Tribunal Constitucional de España (T.C.E.), por virtud del art. 161 de la Constitución española (C.E.) en concordancia con los arts. 2.1, 8, 10 y 11 de su Ley Orgánica (L.O.T.C.), tiene competencia para conocer:

A) *En Pleno*

(12 Magistrados), de los siguientes asuntos:

“a) De los recursos y de las cuestiones de inconstitucionalidad. b) De los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades autónomas o de los de éstas entre sí. c) De los conflictos entre los órganos constitucionales del Estado. d) Del control previo de constitucionalidad. e) De las impugnaciones previstas en el número dos del artículo ciento sesenta y uno de la Constitución. f) De la verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos para el nombramiento de Magistrado del Tribunal Constitucional. g) Del nombramiento de los Magistrados que han de integrar cada una de las Salas. h) De la recusación de los Magistrados del Tribunal Constitucional. i) Del cese de los Magistrados del Tribunal Constitucional en los casos previstos en el artículo veintitrés de la presente Ley. j) De la aprobación y modificación de los reglamentos del Tribunal. k) De cualquier otro asunto que, siendo competencia del Tribunal, recabe para sí el Pleno, a propuesta del Presidente o de tres Magistrados, así como de los demás asuntos que le puedan ser atribuidos expresamente por una ley orgánica”.

El artículo 10 de la L.O.T.C., que contiene la competencia básica del T.C.E. en Pleno, debe concordarse con el art.

III

Sentencia del Tribunal Constitucional de España sobre la libertad de enseñanza.

ABREVIATURAS USADAS

C.A.	: Comunidades Autónomas.
C.E.	: Constitución Política Española.
F.J.	: Fundamento Jurídico (Considerando).
L. de C.	: Libertad de Cátedra.
L. de E.	: Libertad de Enseñanza.
L.O.D.E.	: Ley Orgánica del Derecho a la Educación.
L.O.E.C.E.	: Ley Orgánica del Estatuto de los Centros Escolares.
L.O.P.J.	: Ley Orgánica del Poder Judicial.
L.O.T.C.	: Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
T.C.E.	: Tribunal Constitucional Español.
V.P.	: Voto Particular.

13, que dispone: "Cuando una Sala considere necesario apartarse en cualquier punto de la doctrina constitucional precedente sentada por el Tribunal, la cuestión se someterá a la decisión del Pleno".

B) *Dividido en Salas*

(Dos Salas de 6 Magistrados cada una). El T.C.E. conoce de los asuntos que, atribuidos a la justicia constitucional, no sean de la competencia del Pleno y, específicamente, del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el art. 53.2 de la C.E. (igualdad; vida e integridad física y moral; libertad ideológica, religiosa y de culto; libertad y seguridad personal; derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen; libertad de movimiento; libertades de expresión y de cátedra; derecho de reunión, de asociación, de participación; derecho a la tutela jurisdiccional en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos y a la presunción de inocencia; derecho a la educación y libertad de enseñanza; derecho a la sindicación y a la huelga; de petición; y objeción de conciencia). El recurso de amparo ante el T.C.E. se establece sin perjuicio de la tutela general de los derechos y libertades encomendada a los Tribunales de Justicia y protege a las personas de la violación que contra ellas puedan originarse en disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de los poderes públicos —incluido el poder judicial—, así como de sus funcionarios o agentes (art. 41 LOTC).

C) *En Secciones*

(Compuestas por el Presidente y dos Magistrados de cada Sala). Conoce sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos presentados sin perjuicio de poder, las Salas —y aún el Pleno— recabar para sí el ejercicio de esta atribución, atendida la importancia del asunto.

2. MATERIA A LA QUE ATAÑE Y TRASCENDENCIA

Este análisis versará sobre el conocimiento y decisión del Pleno del T.C.E. sobre la más caracterizada materia de su competencia, como es un recurso de inconstitucionalidad dirigido en contra de

numerosos preceptos, agrupados en cinco motivos distintos, de una Ley de acentuado tinte y sustancia ideológica como es la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares, que afecta —entre otras materias— el derecho a la educación, la libertad de enseñanza, la libertad ideológica y la libertad de cátedra, la naturaleza y "congelación de rango" de las leyes orgánicas y su articulación con las potestades legislativas de las Comunidades Autónomas.

La sentencia de que se trata es la número 5/1981, tiene fecha 13-II-1981, se publicó en el BOE. Nº 47 del 24-II-1981 y recayó en el Recurso de Inconstitucionalidad Nº 189-80.

Tratándose de leyes orgánicas —que sólo pueden provenir del Estado, a través de las Cortes Generales (arts. 81 y 82.1 / C.E.)—, están legitimados para ejercitar este recurso el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados o cincuenta Senadores (art. 32.1. LOTC). En la especie, son sesenta y cuatro Senadores, pertenecientes a los Grupos Parlamentarios Socialista (P.S.O.E.), Socialistas de Cataluña y Socialistas del País Vasco, los que interponen el recurso.

La trascendencia del asunto consiste en ser este recurso la culminación de una batalla parlamentaria —reeditada últimamente a propósito del debate de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación (LODE)— entre el modelo educativo de corte liberal impreso en la LOECE y el modelo socialista que postulan los recurrentes, sin perjuicio de la particularidad del recurso —en lo ideológico— de preconizar una fórmula transaccional, basada en la petición subsidiaria de una sentencia necesariamente desestimatoria del recurso, pero interpretativa de ciertos preceptos de la Ley.

3. SUCINTA EXPLICACION DEL FALLO Y METODOLOGIA DE LA EXPOSICION

El recurso contiene cinco diferentes capítulos o "Motivos" de impugnación, inconciliables entre sí y —por ende— irreconciliables a un solo petitorio. Obviamente, cada "motivo" compromete a una o a un conjunto de disposiciones que, a veces, se repiten, pero cuya inconstitu-

cionalidad se reclama, en cada caso, por distintas causas.

Al darse traslado del recurso conforme a la ley (art. 34 LOTC), se apersona el Presidente del Senado sólo para ofrecer su colaboración en el envío de los antecedentes que se le soliciten; no se apersona ni presenta alegaciones el Presidente del Congreso de los Diputados; pero, en cambio, se hace parte el Abogado del Estado, en representación del gobierno, presentando un escrito de alegación en que solicita, en lo principal, la inadmisión del recurso y, subsidiariamente, se le desestime en todas sus partes y pretensiones.

Ahora bien, la sistemática de los fallos del T.C.E. les hace constar de tres partes: la primera, bajo la rúbrica de "Antecedentes", reseña la cuestión jurídica planteada en el recurso y la contestación, si existe contraparte, junto con la descripción de los trámites previos al acuerdo; la segunda, denominada "Fundamentos Jurídicos", contiene las bases de todas las decisiones adoptadas; y la tercera, bajo el epígrafe "Fallo", resuelve escuetamente todas las cuestiones propuestas en el recurso. A continuación —si los hay— se extienden los "Votos particulares", no necesariamente discrepantes en lo decisivo, pero que expresan, en todo caso, el disentimiento en uno o más fundamentos, y el fallo que habría correspondido al respectivo voto particular. Esta sistemática, en el presente caso, conduce a que se pierda la secuencia argumental de las diversas cuestiones o "Motivos" de impugnación, en relación con sus fundamentos, decisiones y discrepancias.

Por esta razón, y en provecho de la claridad del análisis de esta sentencia —que, en realidad, está compuesta por cinco recursos y otras tantas decisiones— haremos la descripción separada de cada "motivo", con la correspondiente contestación de la contraparte, la respectiva motivación jurídica y el fallo del Tribunal; y, cuando lo haya, se agregará —inmediatamente— el voto particular y la decisión correlativa.

4. PRIMER MOTIVO DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD

4.1. Alegación de los recurrentes. Inconstitucionalidad de los arts. 15, 18 y

34.1 de la LOECE por infracción de los arts. 16.1 y 16.2; 20.1, b), c) y d); y 27.1 y 27.7 CE. (Ver nota legislativa al final).

4.1.1. *Resumen de la argumentación.* La infracción consiste en que los artículos mencionados de la LOECE no señalan límites al alcance del derecho a establecer Ideario. Lo que puede producir una invasión del Ideario, y un sometimiento a él, de la Libertad de Cátedra de los profesores, y del derecho educacional de los padres y de los alumnos, en su caso.

4.1.2. La Libertad de Cátedra (L. de C.) es una *libertad institucional* —no sólo individual— establecida en interés de la ciencia.

4.1.3. Se solicita la inconstitucionalidad; pero, en subsidio, se propone una sentencia interpretativa del alcance del Ideario, limitado a lo moral y religioso, y la articulación de los diversos derechos concurrentes en las disposiciones impugnadas.

4.2. *Contestación del Abogado del Estado. Petición previa:* Inadmisibilidad del recurso. El Comisionado de los Senadores puede *representar*, pero no asumir la *dirección letrada* de los recurrentes: arts. 81.1 LOTC y 864 Ley Orgánica del Poder Judicial (L.O.P.J.).

Petición subsidiaria de fondo:

4.2.1. La inconstitucionalidad entraña un juicio de compatibilidad que no puede entrar en el *uso potencial* de la norma impugnada ni en los *riesgos* de su aplicación.

4.2.2. Los límites del Ideario vienen establecidos por su remisión explícita a los principios y declaraciones de la C.E.

4.2.3. La coordinación de las libertades públicas concurrentes debe hacerse aceptando la mayor extensión y eficacia de las demás libertades que la L. de C. debe respetar, pues ésta tiene "vocación expansiva, pero eficacia residual".

Solicita, subsidiariamente de la petición previa, la desestimación total del recurso.

4.3. *Fundamentos Jurídicos (F.J.) del fallo. Petición previa:* El T.C.E. estima inaplicables los supuestos de los artículos 81.1 LOTC y 864 LOPJ; considera que la situación es equiparable al 82.2 (Abogado del Estado), y declara que el Comisionado *actúa* ejerciendo funciones de representación y defensa, de modo similar al Abogado del Estado cuando obra en defensa de éste.

Sobre el fondo:

4.3.1. La función interpretativa propia del T.C. es cosa distinta de la emisión de "sentencias interpretativas"; y ellas no pueden ser objeto de la pretensión de los recurrentes. El T.C. no es legislador, sino (sólo) intérprete supremo de la C.E. (F.J. 5 y 6).

4.3.2. (Orden lógico de examen: 1º: art. 34; 2º: art. 15; 3º: art. 18).

El derecho a "establecer un Ideario Educativo propio" es emanación de la libertad de creación de Centros; en otro caso ésta sería una simple concreción de la libertad de empresa. El establecimiento del Ideario, en cuanto determina el carácter propio del Centro, forma parte del acto de creación de los Centros Privados y, por ende, se somete al sistema de autorización reglada.

4.3.3. El derecho a establecer un Ideario es derecho *autónomo* y *no está* limitado sólo a aspectos religiosos y morales; dentro del marco de sus limitaciones (27.2, 27.6, C.E. y 13.1 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) puede extenderse a los distintos aspectos de su actividad. No es, sin embargo, un derecho sin límites; y la ley (art. 34) los sitúa "dentro del respeto a los principios y declaraciones de la C.E.", lo que es suficiente (F.J. 8).

4.3.4. La inconstitucionalidad del art. 15 de la ley se funda en que, al señalar éste *el respeto al Ideario* como límite de la libertad de enseñanza (de cátedra) de los profesores, subordina ésta a aquél, en lugar de articularlos. La sentencia analiza la amplitud de la L. de C. desde dos parámetros: naturaleza pública o privada del Centro docente en que se ejercita y nivel o grado educativo al que

el puesto docente corresponde; y concluye que en *los Centros Privados* la L.C. ha de ser compatible con la libertad del Centro, del que forma parte el Ideario. El fallo especifica que la existencia de un Ideario "no obliga al profesor a convertirse en apologista del mismo, ni a transformar la enseñanza en propaganda o adoctrinamiento, ni a subordinar a ese Ideario las exigencias que el rigor científico impone a su labor". Su libertad es, sin embargo, "libertad en el puesto docente que ocupa y ha de ser compatible con la libertad del Centro del que forma parte el Ideario". La libertad del profesor "no le faculta para dirigir ataques abiertos o solapados contra ese Ideario, sino sólo para desarrollar su actividad en los términos que juzgue más adecuados y que, con arreglo a un criterio serio y objetivo, no resulten contrarios a aquél".

Los eventuales conflictos debe resolverlos la jurisdicción competente y en último término, en cuanto haya lesión de derechos fundamentales, el propio T.C. (F.J. 9 y 10).

4.3.5. Tampoco es inconstitucional, por este primer motivo, el art. 18 de la ley, que sólo puede referirse a Centros Privados sostenidos con fondos públicos (art. 27.7 C.E.), ya que la C.E. ha dejado amplísima libertad al legislador, limitada sólo por el respeto al contenido esencial del derecho garantizado (53.1 C.E.), y que el legislador no ha trasgredido.

4.4. *Decisión del fallo.* Sobre el Primer Motivo.

Cuestión previa: No aceptar la excepción de inadmisibilidad del recurso.

Sobre el fondo: Desestimar el recurso en lo atinente al petitorio por el Motivo Primero.

4.5. *Voto Particular (V.P.) sobre el Motivo Primero* (4 Magistrados y 22 fundamentos jurídicos).

4.5.1. Los recurrentes plantean, subsidiariamente, una sentencia desestimatoria, pero interpretativa del recto sentido de los preceptos impugnados. Si es cierto que ella no es admisible como *pretensión* ni puede el Tribunal resolver, con anticipación, eventuales conflictos singulares,

no lo es menos que resulta discutible la posibilidad de conocer de éstos por la vía del amparo —en atención a que los directores de Centros Privados no son poderes públicos (art. 41.2 LOTC)— y que, por imperativo lógico del cotejo conceptual de términos ambiguos (Ideario) o utilizados con distinto sentido de las disposiciones puestas en conflicto (“libertad de enseñanza”), *debe* el Tribunal aclarar el sentido de dichos términos e interpretar las normas impugnadas como tarea ineludible para poder pronunciarse sobre su inconstitucionalidad (F.J. 1 al 3 del V.P.).

4.5.2. El “derecho de todos” a la educación deberá realizarse en un sistema educativo plural, regido por la libertad. El art. 27 es una norma organizativa de varias libertades concretas que constituye la proyección, en materia educativa, de dos de los valores superiores del ordenamiento: la libertad y el pluralismo (art. 1.1. C.E.). Estos dos principios deben impregnar todas las concreciones de la Libertad de Enseñanza (L. de E.) de las que las más importantes son:

a) el art. 27.6-C.E., que “reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes”. Ello impide un monopolio estatal docente e implica un pluralismo educativo institucionalizado.

b) el art. 20.1-c) C.E.; Libertad de Cátedra que, estando dentro de la L. de E., debe interpretarse dentro del marco del art. 27.

c) el art. 23 LOECE, que garantiza el pluralismo ideológico interno de los centros docentes públicos.

Estas concreciones deben articularse con el 27.3 de la C.E. que recoge el derecho de los padres “para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”; y que se legisla en el art. 23 de la LOECE. Es en función de este derecho fundamental que puede encontrar su justificación el derecho al Ideario de los centros privados.

Este derecho de los padres se proyecta sobre la Educación más que sobre la

Enseñanza. Aquélla consiste en la comunicación de convicciones morales, filosóficas y religiosas conforme a determinada ideología. En cambio, ésta es la mera transmisión de conocimientos científicos. Por ello la C.E. habla de “formación religiosa y moral” (27.3); la Declaración Universal de los D.H. de 1948, de la elección de “tipo de educación” (art. 26.3); los Pactos Internacionales de 1966, de Derechos Civiles y Políticos (art. 18.4), y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (13.3); de “educación religiosa y/o moral”, expresión que se repite en el art. 5.1b) de la Convención para la no discriminación de la Enseñanza de 1960. Este sentido debe servir de base a la interpretación del “ideario educativo” (arts. 10.2 y 96.1 C.E.) (F.J. 4 y 5 del V.P.).

4.5.3. El término “Ideario” es creación de la ley (arts. 15, 18 y 34) y no de la C.E.; pero la ley no lo define, sino sólo impone su respeto y el derecho a establecerlo. La expresión, además, no tiene existencia legislativa preconstitucional, ni aparece en las leyes ni en la jurisprudencia constitucional de los países del área cultural en que España se inserta.

Para pronunciar un juicio de constitucionalidad de las disposiciones que la contienen, es necesario comprender y definir qué es el “Ideario educativo”.

En Alemania: se usa “Art”: *tipo*: (art. 7.5 de la Grundgesetz), o se usa “Schulformen”; o se habla de “Charakter”: Carácter, o “Eigenart”: peculiaridad; o “Ausprägung”: cuño; o “Gestaltung”: configuración, de tales o cuales centros docentes.

En Francia, desde la ley Debré (31-12-59), art. 1º, se habla del “caractère propre”.

El Ideario hace referencia al *carácter propio* de un Centro; pero no a cualquiera de sus características, como las pedagógicas, lingüísticas, deportivas, sino que “*el Ideario es la expresión del carácter ideológico propio de un Centro*”. Y “puesto que los padres tienen el derecho fundamental recogido en el art. 27.3 de la C.E., el ideario de cada centro docente privado cumple una función instrumental en relación con tal derecho”. Ella “consiste en informar a

los padres qué tipo de educación moral y religiosa se imparte a los alumnos de ese centro, para que aquéllos puedan escogerlo con pleno conocimiento de causa para sus hijos". Por eso el Ideario se adjetiva "educativo" (F.J. 6 y 7 del V.P.).

4.5.4. La Libertad de Cátedra (L. de C.), es una de las manifestaciones de la L. de E. Ella tiene una doble vertiente: su aspecto de libertad personal que habilita al profesor para expresar sin trabas su pensamiento, en cuanto esté cumpliendo, desde su puesto docente, su actividad didáctica o de investigación. Y tiene, también, su faceta de garantía institucional —en el sentido dado por Carl Schmitt— como derecho público establecido en beneficio de la sociedad y en defensa de la libertad de la ciencia.

Debe tenerse en cuenta que el art. 20.2 de la C.E. establece que la L. de C. "no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa". Y aun cuando esta garantía pudiera considerarse como puesta frente a los poderes públicos, el constituyente estableció aquí un rotundo "favor libertatis". Y de allí que, aunque el Ideario deba ser respetado por el profesor, su existencia no puede permitir actos concretos de censura previa por parte de los titulares del Centro, sobre la actividad docente de los profesores (F.J. 11 a 13 del V.P.). Cabe recordar aquí la garantía de la libertad ideológica del art. 16.2 C.E. que establece que "nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias".

4.5.5. El art. 15 de la LOECE, pone en concurrencia y eventualmente en colisión los siguientes derechos: por un lado, el de los alumnos a ser educados en libertad y el de los profesores, a la L. de C. Por otro, el derecho de los padres del art. 27.3 de la C.E. y el derecho del 27.6 a crear centros privados; y, en último término, el derecho a establecer el ideario que NO ES, como los anteriores, un derecho constitucionalizado como fundamental, sino que está establecido tan sólo en una ley orgánica. Ante esta concurrencia, NO ES CONSTITUCIONAL *la tesis* que supedita

jerárquicamente uno de los derechos constitucionales, la libertad de cátedra, a otros como los de los arts. 27.3 y 27.6, que tienen igual rango y naturaleza, o al derecho del art. 34.1 de la LOECE (Ideario), que es de rango inferior.

Por el contrario, es constitucionalmente preferible una interpretación que fije el equilibrio y no la jerarquización entre derechos que importa armonizar en la mayor medida.

La resolución del Conseil Constitutionnel francés de 23-XI-77, que declara que "el deber de discreción (*devoir de réserve*) de los profesores frente al carácter propio del Centro no debe ser interpretado en el sentido de permitir un ataque contra la libertad de conciencia de aquéllos", evidencia tal esfuerzo de conciliación de esos derechos. De allí que haya que *interpretar restrictivamente las restricciones* que, en último término, hayan de admitirse en detrimento de la L. de C., en atención al art. 20.4 de la C.E. y al 15 de la LOECE.

Por esto, no vulnerarían este artículo las simples y aisladas discrepancias de algunos aspectos del Ideario, que exponga el profesor, siempre que las manifieste razonadamente, con oportunidad y con adecuación a la edad y grado de conocimiento y madurez de sus alumnos. El "pleno y libre desarrollo de la personalidad de éstos" (10.1 y 17.2-C.E.), se obtiene fomentando en ellos un espíritu crítico que sólo es posible imbuirles haciendo buen uso de él (F.J. 15 y 16 del V.P.).

4.5.6. El art. 15 de la LOECE, también impone a los profesores, como condición de garantía de su libertad de enseñanza, el respeto al reglamento de régimen interior.

El art. 53.1. de la C.E. establece la reserva legal en favor de los derechos y libertades fundamentales. Por consiguiente, un reglamento de régimen interior no puede contener normas que afecten al ejercicio de la L. de C., y si las contuviera, esas normas serían nulas.

Por tanto, para salvar la constitucionalidad de este aspecto del art. 15, hay que entender que el respeto al Reglamento significa el cumplimiento, por los profesores, nada más que de las normas de organización y funcionamiento que

les afecten, que es lo propio de un reglamento interno (F.J. 14 del V.P.).

4.5.7. Por lo que toca al respeto al Ideario por parte de los padres (art. 18.2 LOECE), valen las razones ya expuestas en relación con la conciliación de estos derechos.

No ha de considerarse vulnerado este debido respeto si los padres exponen, en forma razonada y discreta, críticas, objeciones o discrepancias a las actividades educativas e incluso al propio Ideario, siempre que su intención sea la de colaborar con esa labor o de corregir errores de funcionamiento (18.2 c LOECE, F.J. 20 del V.P.).

4.5.8. El derecho a establecer Ideario tampoco es absoluto y debe ceder ante derechos fundamentales de rango superior al recogido en el art. 34.1 de la LOECE, como es el de los padres, consagrado en el art. 27.3 de la C.E.

Así, si en un determinado marco de convivencia o "hábitat" (enclave rural, pueblo, barrio urbano) sólo hubiera centros privados dotados todos ellos de un mismo ideario, es evidente que los padres que no compartieran ese ideario no podrían ejercer en forma "real y efectiva" (art. 9.2. C.E.) el derecho que les reconoce el art. 27.3.

Los poderes públicos, en virtud del art. 9.2. C.E., están obligados a "promover las condiciones" para que las libertades individuales y de los grupos sean "reales y efectivas". La doctrina ha destacado que, en virtud del art. 9.1. todas las normas de la C.E. vinculan a todos los tribunales y sujetos públicos y privados. El precepto del 9.2. se concreta, en este tema, en el art. 27.5. donde se especifica que, para dar satisfacción al derecho de todos a la educación, los poderes públicos están obligados a la creación de centros docentes. Pero el cumplimiento de esta obligación no puede ser instantáneo.

Pues bien, en el supuesto de monopolio de hecho de la enseñanza por centros privados ideológicamente homogéneos y financiados con fondos públicos, hay que interpretar que, en *defensa del derecho fundamental de los padres*, los titulares de esos centros privados *no podrán establecer en ellos ideario educativo*, pues

de tenerlo, quedaría sin virtualidad social, sin "realidad efectiva", el derecho de los padres discrepantes con el hipotético ideario (F.J. 21 y 22 del V.P.).

4.6. *Decisión correspondiente al Voto Particular sobre el Motivo 1º* No son inconstitucionales los arts. 15 (lib. de cátedra), 18.2 (asociaciones de padres de alumnos) y 34.1 (derecho a establecer Ideario de la LOECE), en tanto se interpreta que el Ideario educativo es la expresión pública, sintética e inequívoca del carácter ideológico propio de un centro tendiente a facilitar a los padres el derecho que a éstos les reconoce la C.E. en el art. 27.3; y que el reglamento de régimen interior no puede afectar al desarrollo ni al ejercicio de ningún derecho fundamental o libertad pública.

5. SEGUNDO MOTIVO DEL RECURSO

5.1. Inconstitucionalidad alegada

5.1.1. = 34.3-d) LOECE vs. 37.7C.E. El derecho constitucional de los profesores, los padres y alumnos a intervenir "en el control y gestión" de los Centros sostenidos con fondos públicos, queda limitado en el art. 34.3-d de LOECE, a participar en una Junta Económica con la misión de *controlar* y "supervisar la gestión económica del Centro".

5.1.2. = 34.2 LOECE. Porque el desarrollo concreto del mencionado derecho de los profesores, padres y alumnos, es diferido por el art. 34.2 a un Reglamento de régimen interior, infringiendo con ello, la reserva de la ley del art. 53.1 de la C.E.

5.1.3 = 34.3-b) LOECE. Lo mismo ocurre con el Consejo del Centro, en el cual el derecho de participación de los profesores, padres y alumnos, también queda entregado a la regulación del reglamento interior.

5.2. *Contestación del Abogado del Estado*. La impugnación debe rechazarse:

A. Por lo que concierne al 34.2 (Elaboración del Reglamento Interno por cada Centro), teniendo en cuenta que

el art. 53.1 C.E., no establece "el grado de intensidad de la reserva", de tal suerte que lo que la Constitución reserva a una ley pueda ésta reservarlo a un instrumento de categoría inferior; y porque el Reglamento de régimen interior es manifestación sustancial de la autonomía de la organización social privada que son los centros privados.

B. Por lo que respecta al art. 34.3-d), no restringe el contenido del 27.7 C.E., porque "supervisar y controlar la gestión es gestionar", según el Abogado del Estado (Anteced. Nº 12-4º).

5.3. Fundamentos jurídicos del fallo.

5.3.1. El art. 34-LOECE, establece un sistema único de intervención de padres, profesores y alumnos en la gestión y control de los centros docentes privados, sin distinguir si éstos están o no sostenidos con fondos públicos; aunque —para este supuesto— prescribe también la existencia de una Junta Económica (Ap. 3-d).

Este tratamiento indiferenciado de dos tipos de centros con diferencias constitucionalmente relevantes, complica el análisis y la solución del problema. Como es obvio la C.E. (art. 27.7) atribuye a aquéllos un derecho a intervenir en los centros *sostenidos con fondos públicos*; de modo que sólo respecto de éstos cabría cuestionar la constitucionalidad del precepto. Y, por lo mismo, una eventual declaración de inconstitucionalidad afectará a determinados destinatarios del precepto y no a éste, en general (F.J. 14).

5.3.2. El art. 27.7 C.E., contiene una fórmula extremadamente amplia que deja al legislador no sólo su regulación, sino también la definición de los términos, es decir, del alcance, del procedimiento y de las consecuencias que hayan de darse a la intervención "en el control y gestión".

En uso de esa libertad, y en lo que concierne a los centros privados sostenidos con fondos públicos —concepto que no tiene la ley— el legislador se limita a una definición general de los órganos de gobierno, sin precisar sus atribuciones concretas, dejando su regulación al "reglamento de régimen interior".

5.3.3. Esta remisión a lo que el Abogado del Estado llama una "prescripción autonómica" no es, en principio, inválida; pero, para ser aceptable se requiere: a) que emane de los propios sujetos titulares del derecho de cuyo ejercicio se trata (y no, por ejemplo, que en los centros de nueva creación, tales cuerpos normativos emanen de los titulares de tales centros, y b) que se refiera a las cuestiones de detalle, que no afecten a las materias de reserva de ley, como sería la regulación misma del derecho de participación de profesores, padres y alumnos de tales centros.

Por ello, al remitir al Reglamento interior materias reservadas a la ley, *el precepto es inconstitucional y nulo* (34.2 LOECE) (F.J. 15).

5.3.4. Por lo que toca al apartado 3-d) del art. 34-LOECE, utiliza una fórmula vaga e imprecisa ("intervenir en el control y supervisar la gestión económica del centro"), para delimitar el contenido concreto del derecho; introduce un elemento de confusión al referirse a "centros o niveles sostenidos con fondos estatales...", ya que no existen *niveles* sostenidos con tales fondos y no se adecua a las exigencias constitucionales (F.J. 16).

5.4. *Decisión del fallo sobre el segundo motivo.* Los apartados 2 y 3-b) del artículo 34 son constitucionalmente inobjetables en cuanto referidos a los centros privados NO sostenidos con fondos públicos, pero no reúnen los requisitos mínimos indispensables de constitucionalidad con respecto al derecho de diversos estamentos de la comunidad educativa para "intervenir en el control y gestión" de los centros sostenidos con fondos públicos (F.J. 17).

Por lo tanto, se resuelve declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los artículos 34.3-b) y 34-2 de la LOECE *en cuanto* se refieren a centros *sostenidos con fondos públicos*, no siendo opuestos a la C.E. cuando se refieren a centros privados sostenidos con fondos públicos (Declarac. 2ª-B) del Fallo).

Procede, en cambio, declarar la inconstitucionalidad pura y simple y la consiguiente nulidad del art. 34.3-d), que está expresamente referido a los centros

privados sostenidos con fondos públicos (F.J. 17, final, y Declarac. 2ª-A) del Fallo).

6. TERCER MOTIVO DEL RECURSO

(Art. 18.1-LOECE vs 22.1 C.E.: Derecho de Asociación).

6.1. *Inconstitucionalidad alegada.* La violación del art. 22.1 C.E. se produce porque éste reconoce a todos el derecho de asociarse o de no asociarse, sin condiciones; y, en cambio, el art. 18.1-LOECE, obliga a los padres a pertenecer a una Asociación, como condición necesaria para poder ejercer el derecho a participar en el proceso educativo, que aseguran los arts. 27.5 y 27.7 de la C.E. (F.J. 18).

6.2. *Contestación del Abogado del Estado.* El recurso debe rechazarse, pues la libertad asociativa permanece inalterada y no es obligatoria. La afiliación a la Asociación es una simple y modesta carga que se impone a los padres para ejercer su derecho sin que la pertenencia a ella "asuma en absoluto un significado obligatorio" (Antec., N° 12-5°).

6.3. *Fundamentos jurídicos del fallo.*

6.3.1. Se impugna la constitucionalidad del art. 18.1 como inadecuada concreción de los arts. 27.5 y 27.7 C.E. Pero como ni en este artículo ni en toda la LOECE se hace referencia a la *programación general de la enseñanza*, hay que prescindir de toda alusión del art. 27.5 de la C.E.

Por lo que toca al 27.7, es advertir que afecta tan sólo a los *centros sostenidos con fondos públicos*; y el art. 18 de la LOECE se refiere tanto a los centros públicos como a los privados. De tal modo que el conflicto planteado sólo afecta a los centros de creación pública y a aquellos privados sostenidos con fondos públicos; pero no a los demás (F.J. 18).

6.3.2. Parece razonable que la ley, para hacer efectiva la participación reconocida en el art. 27.7 C.E., puntualice que ella se realizará en los "órganos

colegiados" del centro, ya que las decisiones más importantes para la comunidad escolar habrán de tomarse en tales órganos de gobierno.

Sin embargo, el 18.1 LOECE añade, *innecesariamente*, una exigencia más. Establece imperativamente que "existirá" en cada centro una asociación de padres, de alumnos, a través de la cual los padres ejercerán su participación en los órganos colegiados.

Es cierto que la ley no impone a los padres el deber de asociarse, pero también lo es que condiciona el ejercicio del derecho fundamental del art. 27.7 C.E. a la pertenencia a dicha asociación (F.J. 19).

6.3.3. Por otra parte, la participación reconocida en el art. 27.7 es sin restricciones ni condicionamientos y la remisión a la ley que debe desarrollar tal derecho no puede entenderse como una autorización para que ésta pueda *restringirlo* o *limitarlo* innecesariamente. Y como esto es lo que hace el art. 18.1, hay que declararlo *inconstitucional*.

6.4. *Decisión del Fallo sobre el Tercer Motivo.* Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 18.1 de la LOECE.

7. CUARTO MOTIVO DEL RECURSO

(Disposición Adicional 3 LOECE vs. 81 C. E.).

7.1. *Inconstitucionalidad alegada.* Se solicita declarar la inconstitucionalidad de la Disposición Adicional 3-LOECE que permite que una ley de la Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma pueda modificar o sustituir numerosas normas que aquélla indica, de la misma LOECE, en el ámbito de las competencias determinadas por sus Estatutos de Autonomía.

Esta Disposición Adicional, se dice, viola el art. 81, pues, contempla un sistema de modificación o de derogación de una Ley Orgánica, contraria al sistema constitucional; y, por consiguiente, es inconstitucional y nula.

7.2. *Contestación del Abogado del Estado.* Existe la reserva estricta de

materias a una Ley Orgánica; pero también existe la posibilidad de tratar, en esas leyes, "por conexidad", materias relacionadas con derechos fundamentales.

Además, si bien la Constitución establece una reserva de ley orgánica y —tácitamente— reserva las demás materias al legislador ordinario, no existe la "reserva de reglamento"; y es el uso de esta figura, referido a materias reglamentarias, pero conexas con el fondo de la ley, el que ha permitido al legislador incluirlas en ellos y a la Disposición Adicional Nº 3 permitir su adaptación, dentro del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas. Por tanto, la Disposición Adicional Nº 3 sería perfectamente constitucional.

7.3. Fundamentos jurídicos del Fallo.

Aquí el T.C. sienta una doctrina en base a la cual resuelve las distintas situaciones que plantea la aplicación de la D.A. Nº 3.

7.3.1. Los posibles conflictos entre ley orgánica y ley ordinaria han de resolverse distinguiendo si ésta emana de las Cortes Generales o del órgano legislativo de una Comunidad Autónoma.

En el primer caso, dada la existencia de ámbitos reservados a cada tipo de ley, sólo se planteará el conflicto si ambas leyes inciden sobre una misma materia, en cuya hipótesis la ley orgánica habrá de prevalecer sobre la ordinaria, ya que no puede ser modificada por ésta.

En el segundo supuesto, el conflicto se resuelve en virtud del principio de competencia para determinar qué materias han quedado conferidas a las Comunidades Autónomas y cuáles corresponden a las Cortes Generales (F.J. 20).

7.3.2. Además, hay que atender las precisiones que siguen:

A. La reserva de ley orgánica debe ser expresa (81.1 C.E.). Ella no puede interpretarse de forma tal que cualquiera materia ajena a la reserva —por el solo hecho de estar incluida en una ley orgánica— haya de gozar del efecto de congelación de rango y de la necesidad de una mayoría cualificada para su modificación (81.2 C.E.). Si tal cosa ocurre

la propia ley orgánica (L.O.) o el T.C. deben señalar qué preceptos no son L.O.

La democracia española está basada en el juego de las mayorías y —sólo para supuestos tasados y excepcionales— en el de mayorías cualificadas o reforzadas.

B. En la Constitución no existe "reserva reglamentaria", esto es la imposición de que determinadas cuestiones hayan de ser reguladas por *norma reglamentaria*.

Como ella no existe, el legislador orgánico podrá sentirse inclinado a incluir en ella cuestiones reglamentarias, en atención a razones de *conexidad temática* o de *sistematicidad* o de buena política legislativa.

C. En este supuesto, cuando en una misma ley orgánica concurren materias estrictas y materias conexas, hay que afirmar que —en principio— éstas también quedarían sujetas al régimen de congelación de rango y *así debe ser en defensa de la seguridad jurídica* (9.3. C.E.).

Pero este régimen puede ser excluido por la propia ley orgánica, indicando qué preceptos son sólo conexos y pueden ser alterados por leyes ordinarias; o puede ser precisado en sentencia del T.C., conociendo el respectivo recurso de inconstitucionalidad (F.J. 21).

7.3.3. Tratándose de derechos fundamentales, la C.E. no sólo ha hecho reserva de ley orgánica, sino que ha atribuido su igualdad para todos los españoles en cualquier parte del territorio (139.1-1º C. E.).

Y *para asegurar que así sea*, ha reservado como competencia exclusiva del Estado la materia regulada en el art. 149.1-1º y, en relación con el art. 27 de que se trata, la del 149.1-30º.

Por consiguiente, tales normas excluyen que sobre esas materias puedan legislar las Comunidades Autónomas.

7.3.4. Para resolver, pues, la inconstitucionalidad planteada, se comprobará —en cada precepto impugnado de los que alude la D. Adic. Nº 3— si ellos regulan:

a) —el desarrollo normativo de algún derecho fundamental; —o las "condicio-

nes básicas" para su ejercicio (149.1-1º); —o las "normas básicas para el desarrollo del art. 27" (149.1.-30º);

b) o si, por el contrario, tales disposiciones conciernen tan sólo a materias *conexas* con las de una ley orgánica, no reservadas a la competencia exclusiva del Estado.

En el primer caso, la declaración de modificabilidad será inconstitucional y, en el segundo, será conforme con la C.E. (F.J. 23).

7.3.5. Con todo, aun cuando se permite a las Comunidades Autónomas modificar o sustituir ciertos preceptos de la LOECE, ellos no quedan derogados, sino que quedarían vigentes, aun dentro de esas Comunidades que los modificarán o sustituyeran, como derecho supletorio (art. 149.3-C.E.) (F.J. 23, 1er párrafo).

7.4. *Decisión del Fallo sobre el Cuarto Motivo.* Declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la Disposición Adicional 3ª (D.A. 3ª) de la LOECE, en lo concerniente a los arts. 24.2, 24.3, 25.3, 26, 27, 28.1 y 2, 30 y 31, todos de la misma LOECE (Resol. 2ª-D) del Fallo).

7.5. *Voto Particular sobre el Motivo 4º* (Magistrados Dn. Jerónimo Arozmena Sierra y Dn. Francisco Rubio Llorente).

7.5.1. El argumento del motivo 4º del recurrente es que la D.A. 3ª, al autorizar a las Comunidades Autónomas para sustituir o modificar determinados arts. de la LOECE, viola el art. 81 que impone un procedimiento y mayorías especiales para la modificación de una L.O. *por las Cortes Generales*. La sentencia *prescinde* del análisis de este argumento.

7.5.2. La razón de la discrepancia es que la sentencia interpreta la D.A. 3ª como norma *de articulación*; dotada de eficacia suficiente para *atribuir competencias al legislador de las C.A.* Esta interpretación conduce a un fallo que al *excluir* de la enumeración que hace la D.A. 3ª determinados artículos, abona la conclusión de que *tampoco* pueden

ser objeto de legislación autonómica las materias reguladas *que no figuran en la lista de la D.A. 3ª*.

7.5.3. La interpretación de la D.A. 3ª como norma atributiva de competencias a las C.A. es inconstitucional, por no corresponder al sistema de delimitación competencial previsto en la C.E.

Dentro del MARCO del art. 149 C.E., la *competencia* de las C.A. viene determinada por sus Estatutos que sólo pueden modificarse por el procedimiento que ellos establezcan y requiere ley orgánica de las Cortes Generales (147.3 y 152.2 C.E.). Eventualmente ella puede ampliarse por leyes ad hoc, al amparo del art. 150.1, y 2 y 3.

Pero ninguna ley general, ni orgánica, ni ordinaria, puede modificar las competencias así establecidas.

Por eso carecen de toda eficacia las normas atributivas o limitativas de competencia que las L.O. incorporen en su seno. *Una norma de este género sólo es eficaz en la medida en que sus previsiones coincidan con lo ya establecido; y, en esta misma medida, sus previsiones son superfluas* (F.J. 1 del V.P.).

7.5.4. La delimitación competencial entre los poderes centrales del Estado y los regionales de las C.A., no puede fundarse en la distinción entre normas de *desarrollo* (estrictas) de los derechos y normas *conexas* —lo que podría imposibilitar pura y simplemente toda legislación autonómica en la materia—, sino entre principios o normas básicas y normas de desarrollo y de detalle.

Ejercitando su competencia propia los poderes centrales pueden limitarse a los principios y bases, o bien dictar normas que —desarrollándolas— hagan de inmediata aplicación.

La primera de estas soluciones (que da expresión nítida a las dos fases o niveles: —general— del Estado y —particular— de las C.A.), tiene la desventaja de que deja el ejercicio efectivo de esos derechos a las normas que efectivamente dicten las C.A. ya existentes y las Cortes Generales para el resto del territorio.

De allí que el legislador, consciente del actual estadio de nuestro desarrollo constitucional, haya optado por la segunda alternativa.

7.5.5. El uso de esta técnica no debe inducir a error.

Las C.A. catalana o la vasca, que tienen competencia plena sobre la enseñanza, no tienen cerrada la vía para legislar en materias reguladas por la LOECE; pero tampoco pueden hacerlo con entera libertad. Están vinculadas por los principios y normas básicas de la LOECE. Y el margen de libertad debe irse afinando, en los casos concretos, a través de una jurisprudencia de principios; y no puede soslayarse por ningún género de definiciones "a priori".

7.6. *Decisión correspondiente al Voto Particular sobre el Motivo 4º.*

No es inconstitucional la Disp. Adic. 3ª por las razones y con el significado que se expone en los Fundamentos.

8. QUINTO MOTIVO DEL RECURSO

8.1. *Inconstitucionalidad alegada.* Los arts. 6, 11, 12, 20, 22, 24.1, 25.1, 25.2, 28.3, 38 y 39; y 8, 9, 13 y 14 de la LOECE. en relación con los arts. 81, 149.1.1ª y 149.1.30ª y arts. 15 y 16 Estatutos Autonómicos de Cataluña y País Vasco, respectivamente.

Se alega la inconstitucionalidad de todas estas disposiciones, porque algunas de ellas no son propias de una Ley Orgánica, —la que debe constreñirse al desarrollo de los derechos y libertades fundamentales—, sino que pertenecen al ámbito de las leyes ordinarias o de normativa básica; y otras son inconstitucionales porque en vez de pertenecer al Estado la potestad legislativa sobre ellas, corresponde a la competencia plena de las comunidades catalana y vasca.

8.2. *Contestación del Abogado del Estado.* La argumentación del recurso es puramente "jerarquista" en su concepción del ordenamiento; y no considera que el complejo sistema de la Constitución contiene otros principios reguladores de la colisión entre normas.

Por otra parte, todas las materias que los recurrentes alegan ser ajenas a una Ley Orgánica, son materias estrictamente *conexas*, siendo pertinente y adecuado incluirlas en la LOECE; sin que, además, los preceptos impugnados prejuzguen la competencia de la Administración

educativa del Estado ni de las Comunidades Autónomas (C.A.).

8.3. *Fundamentos jurídicos del fallo.*

8.3.1. Siendo así que se consideran violados genéricamente los arts. 15 y 16 de los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Catalana y Vasca, es necesario analizar si los preceptos impugnados, por "entrar en la competencia de las materias reservadas" en sus Estatutos a dichas comunidades, *contienen o no* el desarrollo de algún derecho fundamental, o se refieren a las "condiciones básicas" de que habla el art. 149.1.1º o son "normas básicas" a las que alude el 149.1.30º CE.; pues, de ser así, las C.A. no podrían legislar sobre ellas.

8.3.2. También se sostiene la inconstitucionalidad de algunos preceptos que —a juicio de los recurrentes— regulan materias indebidamente incluidas en una L.O.; lo cual nos llevará nuevamente a la distinción entre materias *estrictas* y materias *conexas*. (F.J. 26).

8.3.3. Estando en la misma constelación de problemas del Motivo 4º, son válidos los razonamientos allí expuestos para resolver este problema.

8.3.4. Por consiguiente, en el F.J. 27 se analiza cada disposición y se concluye que todas ellas o contienen la "armazón institucional" del sistema, o regulan "condiciones básicas de ejercicio de un derecho", o afectan "de forma directa y principal" a un derecho fundamental o tienen una "conexidad" con ellos que los libera de reproche.

8.4. *Decisión del fallo sobre el motivo 5º.* Desestimar el recurso. (Decisión 3ª del Fallo).

9. COMENTARIO SOBRE EL FALLO

No resulta cómoda la posición de un extranjero que no se limita a juzgar la concordancia de una ley con la respectiva Constitución, sino que tiene la osadía de enjuiciar la confrontación ya hecha entre ambas normas por el "intérprete supremo de la Constitución" (art. 1º LOTC), compuesto —además— por un colegio de insignes juristas.

Sin embargo, la fundamental diferencia entre una batalla parlamentaria como la que precedió a la dictación de la LOECE, y una batalla judicial como la que arbitra este fallo, consiste en que mientras en aquélla, la mayoría parlamentaria se limita a vencer, en ésta el T.C.E. debe asumir siempre la pesada tarea de convencer.

Y siendo así que los materiales de esta tarea se hallan insertos en la estructura argumental del fallo, la labor del comentarista se aliviana y se reduce a constatar si la obra ya construida lo fue de la mejor manera que —a su modesto criterio— podía serlo.

¡Dios nos libre de hacer un juicio injusto de lo que ya fue enjuiciado como justo por el T.C.E.! Pero, si así llegare a ocurrir, el lector —que será nuestro juez— puede aplicarnos la misma vara y recortar de los comentarios que siguen lo que le parezca impertinente.

9.1. Comentario acerca de los Fundamentos Jurídicos del Fallo y del Voto Particular sobre el Primer Motivo.

Adelantamos, en el punto 2 que los señores senadores concurrentes plantearon, en este Motivo primero, la alternativa de que —para el caso de no prosperar la pretensión de inconstitucionalidad— el T.C.E. dictara una sentencia “desestimatoria, pero interpretativa y fijadora del recto sentido del precepto impugnado”.

Tanto el fallo como el voto particular insisten en la improcedencia de una petición semejante; y el fallo se encarga de advertir que el T.C.E. es intérprete de la C.E., pero “no es legislador” y sólo cabe solicitar de él un “pronunciamiento sobre adecuación o inadecuación de los preceptos a la Constitución”.

En esta perspectiva, resulta sorprendente y paradójal encontrarse a continuación, no ya con una, sino con dos extensas, pormenorizadas y opuestas interpretaciones del contenido, alcance y derivación de los diversos derechos que, desde distintos titulares, confluyen en el campo de la educación.

Esta observación gana fuerza si se considera que el tema educacional es uno de los centros neurálgicos de potencial disenso en España. En estos días, la nueva Ley Orgánica del Derecho a la Edu-

cación, la (LODE) ha sido motivo de una fiera contienda parlamentaria; se han producido encierros de padres y de alumnos en numerosos centros escolares, concentraciones en contra del proyecto legal en varios puntos del país y hasta una marcha sobre Madrid.

En estas circunstancias, el disenso en el seno del tribunal, al filo de dos interpretaciones muy diversas sostenidas por siete miembros, la del fallo, y por cuatro magistrados, la del voto particular, se hace muy notorio.

Para el fallo, el derecho de los titulares de los centros escolares privados a establecer un ideario educativo “forma parte de la libertad de creación de centros” y, por lo tanto, es de rango constitucional (27.6, CE.). Para los sostenedores del voto particular —que tiene él solo, 22 fundamentos jurídicos— “el derecho a establecer el Ideario no es... (como los otros que aquí concurren) un derecho constitucionalizado como fundamental, sino que está recogido tan sólo en una Ley Orgánica”.

Para el fallo, el derecho al ideario es un derecho autónomo, “no está limitado a los aspectos religiosos y morales de la actividad educativa”; y, por lo tanto, en cada Centro “puede extenderse a los distintos aspectos de su actividad”. Para el voto particular, el ideario sólo puede concebirse como un “medio instrumental” para hacer efectiva la garantía del derecho que asiste a los padres “para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones” (27.3. C.E.); y, por ende, cuando se establece, debe limitarse a esas opciones ideológicas.

Para el fallo, es perfectamente constitucional el art. 15 de la LOECE, que supedita la libertad de cátedra al ideario al decir: “Los profesores, dentro del respeto... en su caso, al ideario educativo propio del centro, tienen garantizada la libertad de enseñanza”. Para el voto particular, que no discrepa acerca de la constitucionalidad del precepto, pero que sustenta la necesidad de interpretar su alcance y armonizar los derechos en concurrencia, “no es constitucional la *testis* que supedita jerárquicamente uno de tales derechos fundamentales, la libertad de cátedra, a otros como los de los arts. 27.3 (formación religiosa y moral de los

hijos) y 27.6 (libertad de creación de centros docentes) que tienen *igual rango* y naturaleza, o al derecho del art. 34.1 de la LOECE (a establecer un ideario educativo), que es de *rango inferior*".

Ante discrepancias tan fundamentales como rotundas, el observador se pregunta: ¿Cuál posición interpreta fielmente la letra y el espíritu de la Constitución? ¿En qué forma de articular los derechos concurrentes en la actividad educativa se logra mejor "el desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales", que es el objeto mismo de la educación? (art. 27.2 C.E.).

La respuesta parece obvia: la posición y la forma que contiene el fallo. Sin embargo, la validez de esta respuesta no es tan obvia. Pasados apenas tres años, han variado las mayorías del Congreso y del Senado que, en la actualidad, favorecen a los parlamentarios socialistas. La LODE —que deroga la LOECE— presumiblemente será aprobada por el Senado, como ya lo fue por el Pleno del Congreso de Diputados. Su artículo 3º, situado en el Título Preliminar, dice: "Los profesores, dentro del respeto a la Constitución y a las leyes, tienen garantizada la libertad de cátedra"... Su art. 22.1 establece: "En el marco de los principios constitucionales y de los derechos garantizados en el Título Preliminar de esta Ley a profesores, padres y alumnos, los titulares de los centros privados tendrán derecho a establecer el carácter propio (ideario) de los mismos".

Resulta evidente que la LODE articula los derechos concurrentes en la educación exactamente al revés que la LOECE. Y, del examen de algunas de sus disposiciones, se advierte que ellas se ciñen a la línea del voto particular sobre el motivo primero.

¿Es inconstitucional la LODE al proceder así?

Probablemente el T.C.E. tenga que responder en breve a esta pregunta, ya que el Grupo Popular ha anunciado la interposición de un recurso de inconstitucionalidad con carácter previo (art. 79 LOTC).

Ahora bien, si así sucede, pensamos que será bueno que el T.C.E. siga esta vez sus propios postulados. Que tenga

presente que es "intérprete" y no "legislador"; y que "sólo cabe solicitar (y esperar) de él el pronunciamiento sobre adecuación o inadecuación de los preceptos a la Constitución".

Como bien recuerda el fallo que se comenta, las sentencias interpretativas, "de muy delicado y difícil uso", han sido un medio para no producir lagunas innecesarias en el ordenamiento —particularmente cuando se declara la inconstitucionalidad de algunas de las normas de una ley—, o bien —cuando se las deja vigentes— para evitar que el mantenimiento del precepto impugnado pueda lesionar el principio de la supremacía constitucional.

Pero, en una materia tan conflictiva y sensible al pueblo español, dar a luz dos interpretaciones tan opuestas como bien fundadas, sólo podía echar combustible a una hoguera que seguirá ardiendo mientras no se logre un consenso pacífico que dote de tranquilidad y de cimientos firmes a una actividad tan requerida de estabilidad jurídica como es la educación.

Otra cosa hubiera sido si el fallo interpretativo por el motivo primero se hubiese dado por la unanimidad o por la casi unanimidad de los señores Magistrados del T.C.

En ese evento, probablemente la LO-DE sólo hubiera sido un complemento armónico de la LOECE. Y, de esa manera, se hubiera logrado detener el péndulo de la lucha educacional en un justo medio que, por ahora, ni se divisa ni puede predecirse.

9.2. *Comentario acerca del Fallo por el Motivo Tercero.* Como se recordará, el art. 18.1 de la LOECE decía que: "En cada centro docente *existirá* una asociación de padres de alumnos de la que *podrán formar parte* todos los padres o tutores de los escolares matriculados en aquél, *a través de la que ejercerán su participación* en los órganos colegiados del mismo".

La declaración de inconstitucionalidad de este precepto, que contó con la unanimidad de los señores Magistrados, se basó en la infracción del art. 27.7 C.E., que —al consagrar el derecho de los padres a intervenir en el control y gestión de los centros sostenidos con fondos públicos— no condiciona esta participación

a la necesidad de pertenecer a una asociación a través de la cual el derecho tenga que ejercerse.

En nuestra modesta opinión, los Fundamentos Jurídicos de este motivo no matizaron suficientemente la naturaleza de los diversos tipos de asociaciones ni la de los fines de la participación. Creemos honestamente que un análisis más detenido de estos elementos podría haber conducido a una decisión desestimatoria del recurso; o, en caso contrario, debiera haber hecho concluir la inconstitucionalidad del art. 27.1 de la LOECE, del todo semejante en ambos aspectos.

Por lo que toca a la naturaleza de aquéllas, es preciso distinguir entre las asociaciones abiertas a las que quien quiera puede pertenecer, o no, y las asociaciones estamentales como son las formadas por los padres, o por los alumnos o por los profesores de un centro, en que no sólo hay que tener la correspondiente calidad genérica para ingresar a ellas, sino, además, tener un "interés educativo", esto es, pertenecer a ese centro determinado.

Por lo que toca a la naturaleza de los fines, es obvio que en las asociaciones con fines privados (que también pueden existir dentro de los centros escolares) debe existir la más amplia y plural libertad asociativa. Pero, en cambio, la participación estamental de los padres —al igual que la de los profesores y la de los alumnos— en los Consejos Escolares es una participación en una función de naturaleza pública y, por ello, sus bases asociativas no pueden tratarse con los mismos parámetros que las que sólo encarnan fines privados. Pensamos que se da aquí una situación similar a la que justifica la unidad de los Colegios Profesionales.

Ahora bien, no cabe duda que la Constitución reconoce a los padres ciertos derechos educativos "individuales", para cuyo ejercicio no se precisa la asociación; tal es el derecho a elegir la formación religiosa y moral de los hijos, a modo de ejemplo. De igual modo, cada padre puede participar individualmente, con respecto a su hijo se entiende, en acciones como la de averiguar su rendimiento escolar, reclamar de alguna medida que le afecte, pedir una entrevista a un profesor o al director del centro.

Pero cuando se trata de una participación estamental, como es la que consagra el art. 27.7 C.E., cuando es preciso previamente crear instancias de consenso y de representación —ya que no puede, razonablemente, tratarse de una intervención multitudinaria e inorgánica en la gestión de centro—, el único mecanismo idóneo para conocer qué piensan, qué quieren y quiénes van a representar el pensamiento y la voluntad del estamento de los padres, consiste en establecer una asociación que sea y que recoja la expresión de dicho estamento.

La libertad asociativa permitirá a los padres afiliarse, o no, a ella (el art. 18.1 decía "podrán formar parte" de ella); pero, si desean ejercer la participación estamental, tienen que hacerlo a través de ella.

Y si este raciocinio no fuera acertado, habría que concluir que también es inconstitucional el art. 27.1, que dice que "el claustro de profesores es el órgano de participación activa de éstos en el centro. *Estará integrado* por la *totalidad* de los profesores que presten servicios en el mismo". Esta disposición de la LOECE está transcrita en el art. 45 de la LODE, y a nadie le ha merecido reproche.

En cambio, la declaración unánime del T.C.E., de inconstitucionalidad del art. 18.1 de la LOECE, ha conducido a la siguiente redacción del art. 5.2 de la LODE: "En cada centro docente *podrán* existir *asociaciones* de padres de alumnos integrados por los padres o tutores de los mismos".

Esta disposición, unida a la declaración del T.C.E., de que "los padres podrán elegir sus representantes y ser ellos mismos elegidos en los órganos colegiados de gobierno del centro por medio de elecciones directas, *sin que tal elección haya de realizarse a través del cauce asociativo*" (parte final del fundamento jurídico N° 19), puede producir las siguientes consecuencias disgregadoras de estas asociaciones:

- a) Que haya varias asociaciones minoritarias y carentes de representatividad;
- b) Que haya dos o más asociaciones representativas y discrepantes que se disputen esa representatividad.

c) Que junto a varias asociaciones coexistan personas que, sin querer afiliarse a ninguna, pretendan ejercitar su derecho de participación independiente-mente.

Creemos que ninguna de estas alternativas desintegradoras pueden haber sido pensadas como constitucionalmente deseables por el T.C.E.; y que, por el contrario, el art. 18.1 —con las aclaraciones que pudieran haberse considerado necesarias— respondía adecuadamente a la participación estamental contemplada en el art. 27.7 de la C.E. y recogida en cuanto a los profesores, de igual manera, en el art. 27.1 de la LOECE, sin que aquella ni esta disposición pudiera considerarse atentatoria de la libertad asociativa implícita en el art. 22.1 de la C.E.

9.3. *Comentario al Fallo sobre el Motivo Cuarto.* Al pronunciarse sobre este motivo, el fallo —que tiene un interesante voto particular— sienta unos principios generales para resolver los conflictos que pudieran plantearse entre una ley orgánica y una ley ordinaria.

Dice que hay que distinguir, en primer término, si la ley ordinaria procede de las Cortes Generales (ley del Estado), o si emana del órgano legislativo de una Comunidad Autónoma, como Cataluña o el País Vasco.

Agrega que, “en el primer caso, dada la existencia de ámbitos reservados a cada tipo de ley, sólo se planteará el conflicto si ambas leyes inciden sobre una misma materia, en cuya hipótesis la ley orgánica habrá de prevalecer sobre la ordinaria, ya que no puede ser modificada por ésta (art. 81.2 de la C.E.)” (Fundamento Jurídico 20).

Con el debido respeto a la alta investidura del T.C.E., disintimos rotundamente de esta solución. El art. 81.2 consagra el llamado “efecto de congelación de rango”, que refuerza la *estabilidad* del contenido de estas leyes. Pero no las autoriza para introducir en ese contenido materias que no les hayan sido expresamente reservadas.

El propio fallo, en el Fundamento 21-A, resuelve el problema de manera acertada, pero distinta a la solución transcrita. Dice que la C.E. . . “ha instaurado una democracia basada en el jue-

go de las mayorías, previendo tan sólo para supuestos tasados y excepcionales, una democracia de acuerdo basada en mayorías cualificadas o excepcionales”.

Y agrega, con elegante estilo, que: “Por ello, hay que afirmar que si es cierto que existen materias reservadas a Leyes Orgánicas (art. 81.1 de la C.E.), también lo es que las Leyes Orgánicas están reservadas a estas materias y que, por tanto, sería disconforme con la Constitución la Ley Orgánica que invadiera materias reservadas a ley ordinaria”.

Aquí está, a nuestro juicio, la correcta solución: si hay conflicto entre una ley orgánica y una ley ordinaria del Estado, que inciden —ambas— sobre una misma materia, habrá que examinar si ella está, o no, reservada a Ley Orgánica; si lo está, prevalecerá ésta; si no lo está, prevalecerá la ley ordinaria.

10. *Reflexión acerca del extraordinario poder del T.C.E.* El Prof. García de Enterría ha destacado de una manera gráfica que “El Tribunal Constitucional es una pieza inventada de arriba abajo por el constitucionalismo norteamericano. . .”.

Sin embargo, tendría que transcurrir más de un siglo —exactamente 117 años que median entre el célebre caso *Marbury vs. Madison*, hasta la Constitución austríaca de 1920— para que un simple mecanismo de filtración de la ley inconstitucional, con efecto interpartes, atravesara el Atlántico para convertirse en Europa en un órgano constitucional de suprema jerarquía que, si no es legislador hecho y derecho, al menos es legislador negativo, en la expresión de Kelsen.

Cuando uno toma conciencia, no en la lectura de la Constitución, sino en la lectura de un fallo estimatorio, del poder tremendo que el T.C. posee para anular nada menos que la expresión de la voluntad popular manifestada en la ley, entiende que el jurista suizo Hans Nef haya podido exclamar, en 1952, que para él resultaba inconcebible que un órgano compuesto por un escaso número de magistrados pudiera dejar sin efecto “las leyes emanadas de la voluntad de la representación popular”.

Pero el T.C.E. tiene, además, otras formidables competencias, entre las que destacan el bloque de los recursos de amparo, los conflictos constitucionales en

su doble faz estatal y autonómica, y el control previo de la constitucionalidad de la ley.

Y surge la pregunta: ¿qué razón justifica que —en una democracia— un órgano, ni siquiera generado por el pueblo, tenga poder para anular las decisiones de los representantes del pueblo, las decisiones del Poder judicial y ciertos actos de los poderes públicos?

La explicación no podrá encontrarse sino en la razón de la Constitución erigida en supremo marco regulador hasta de la voluntad del pueblo, cuya enérgica custodia se ha entregado al Tribunal Constitucional.

Por eso, porque este órgano es timón y freno de un Estado de Derecho centrado en la Constitución, es que la legitimación del T.C.E. es fruto de su labor de cada día. Es su recto quehacer el que le justifica; y es el respeto a esa rectitud que ha sabido concitar en el pueblo español y en los poderes públicos el que asegura la necesidad de su presencia y la eficacia de su función, que no es otra —en palabras de su Presidente— que la de “perfeccionar la vigencia del Estado de Derecho”.

NOTA LEGISLATIVA

Para la debida comprensión de las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas en el Recurso y de las decisiones adoptadas por el T.C.E., se agregan los preceptos pertinentes de la Constitución española (C.E.) y los de la LOECE, que se impugnan en el Recurso, como también los pertinentes de los Estatutos Autonómicos de Cataluña y del País Vasco.

CONSTITUCION POLITICA ESPAÑOLA

Art. 16

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades, sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

Art. 20

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público, y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen, y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Art. 22

1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Art. 27

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que está de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos, intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

Art. 81

1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales

y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirán mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Art. 149

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1ª La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

30ª Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial, y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

Art. 150

1. Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a algunas de las Comunidades Au-

tónomas la facultad de dictar para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios, bases y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del Control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.

2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

LEY ORGANICA DEL ESTATUTO DE LOS CENTROS ESCOLARES (LOECE)

Art. 5

1. Los padres y tutores tienen el derecho a elegir el tipo de educación que deseen para sus hijos o pupilos y a que éstos reciban, dentro del sistema educativo, la educación y la enseñanza conforme a sus convicciones filosóficas y religiosas, a cuyo efecto podrán escoger el centro docente que mejor se acomode a esas convicciones.

2. El Estado, mediante la correspondiente Ley de Financiación de la Enseñanza Obligatoria, garantizará la libertad fundamental de elección de centro educativo en los niveles de enseñanza que se establezcan como obligatorios y consecuentemente, gratuitos.

Art. 8

1. Son centros públicos los que tienen por titular a entes públicos con plena

competencia con Administración educativa y aquellos entes territoriales a los que aquéllos la transfieran.

2. Son centros privados los que tienen por titular a una institución, entidad o persona pública o privada no incluida en el apartado anterior.

3. Se entiende por titular la persona física o jurídica que como tal conste en el registro a que se refiere el artículo 6.

Art. 15

Los profesores, dentro del respeto a la Constitución, a las leyes, al reglamento de régimen interior y, en su caso, al ideario educativo propio del centro, tienen garantizada la libertad de enseñanza. El ejercicio de tal libertad deberá orientarse a promover, dentro del cumplimiento de su específica función docente, una formación integral de los alumnos, adecuada a su edad, que contribuya a educar su conciencia moral y cívica, en forma respetuosa con la libertad y dignidad personales de los mismos.

Art. 18

1. En cada centro docente existirá una asociación de padres de alumnos de la que podrán formar parte todos los padres o tutores de los escolares matriculados en aquél, a través de la que ejercerán su participación en los órganos colegiados del mismo. Reglamentariamente se determinará la forma de constatar la representación de la asociación en los órganos colegiados del centro.

2. Las asociaciones de padres de alumnos, respetando el reglamento de régimen interior y, cuando lo hubiese, el ideario del centro, asumirán las siguientes finalidades:

a) Defender los derechos de los padres en cuanto concierne a la educación de sus hijos.

b) Elegir sus representantes y participar activamente en los órganos colegiados del centro.

c) Colaborar en la labor educativa de los centros docentes y de una manera especial en las actividades complementarias y extraescolares.

d) Orientar y estimular a los padres respecto a las obligaciones que les incumben en relación con la educación de sus hijos.

e) Elaborar, desarrollar o modificar, junto con el claustro de profesores, el reglamento de régimen interior del centro.

3. La asociación podrá celebrar reuniones en los locales del centro cuando tengan por objeto sus fines propios y no perturben el desarrollo normal de las actividades docentes, con conocimiento previo, en todo caso, del director del centro.

4. Las asociaciones podrán promover las correspondientes federaciones a nivel local o de ámbito territorial más amplio, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

Art. 34

1. Se reconoce a los titulares de los centros privados el derecho a establecer un ideario educativo propio dentro del respeto a los principios y declaraciones de la Constitución. Asimismo, podrán contratar el personal del centro y ejercer los derechos y deberes dimanantes de esas relaciones contractuales con el personal, asumir la gestión económica del centro y la responsabilidad del funcionamiento del mismo ante la Administración, padres de alumnos, profesorado y personal no docente.

2. Cada centro deberá elaborar su propio estatuto o reglamento de régimen interior, en el que establecerá la intervención de los profesores, de los padres de los alumnos, del personal no docente y, en su caso, de los alumnos, en el control y gestión del centro a través de los correspondientes órganos de gobierno, dejando siempre a salvo lo dispuesto en el apartado anterior.

3. El estatuto o reglamento de régimen interior de cada centro incluirá, en todo caso, los siguientes órganos de gobierno:

a) Director, con la titulación académica adecuada y, en su caso, otros órganos unipersonales de gobierno.

b) Consejo del centro, como órgano supremo de participación, en el que estarán representados, junto con la titularidad y los órganos unipersonales de gobierno, los profesores, los padres de los alumnos, el personal no docente y, en su caso, los alumnos.

c) Claustro de profesores, integrado por la totalidad de los profesores del centro, con la función de participar en la acción educativa y evaluadora del mismo.

d) En los centros o niveles sostenidos con fondos estatales o de otras entidades públicas, una Junta Económica en la que estarán representados, además de la titularidad del centro, los profesores, los padres de los alumnos y, en su caso, los alumnos, con la misión de intervenir en el control y supervisar la gestión económica del centro.

4. Los padres y profesores en el Consejo del centro y en la Junta Económica tendrán el mismo número de representantes y supondrán en conjunto, al menos, la mitad de sus miembros.

DISPOSICION ADICIONAL

Tres. Los artículos 21; 24, apartados 2 y 3; 25, 3 y 4; 26; 27; 28. 1 y 2; 29; 30; 31 y 37 de esta ley, sin perjuicio de su carácter general, podrán ser modificados o sustituidos por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus facultades y competencias determinadas por sus respectivos Estatutos de Autonomía.

ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CATALUÑA

Art. 15

Es de la competencia plena de la generalidad la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

ESTATUTO DE AUTONOMIA
PARA EL PAIS VASCO

Art. 16

“En aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la Constitución, es de la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco la enseñanza en toda su extensión, niveles

y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que lo desarrollen de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30a, de la misma, y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía”.

Lautaro Ríos Álvarez
Profesor de Derecho Constitucional